

San Juan de Pasto, 01 de octubre de 2020.

Señor
ANDRES MUÑOZ

REF: CONTESTACIÓN OBSERVACIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

En atención a la observación realizada al proceso de convocatoria de Menor Cuantía No. 320311 de 2020, el Comité Técnico Evaluador aclara, en primera instancia, que el numeral 4 del pliego de condiciones de la convocatoria en referencia, estipuló que "Las comunicaciones relacionadas con el Proceso de Contratación deben realizarse a través de medio digital, en formato PDF y deben ser enviadas únicamente al correo electrónico contratacion@udenar.edu.co. La entidad estatal confirmará la recepción de cada correo electrónico dentro del día siguiente a su recepción."; Así mismo, dentro de la citada convocatoria de manera expresa se indicó que las ofertas serían recepcionadas en el correo electrónico convocatoriamentorcuantia320311@udenar.edu.co, habilitado para tal efecto, de acuerdo al numeral 11.1.

De lo anterior, se desprende que su observación se remitió erróneamente, de tal suerte que solo se tuvo conocimiento de la misma a la fecha de apertura del correo convocatoriamentorcuantia320311@udenar.edu.co, en consecuencia es oportuno señalar, que a efectos de dar transparencia al proceso contractual, el correo antes indicado, solo tuvo apertura en la fecha señalada en el cronograma para "apertura de propuestas", por lo que fue en dicha data donde se conoció su pretensión, de tal suerte que solo es posible atenderla hasta la actualidad.

Ahora bien, su observación será solventada bajo los siguientes términos:

NO HA LUGAR SU PRIMERA OBSERVACIÓN

Sea lo primero, traer a colación, de forma textual y expresa su observación:

"En ese sentido, resaltando los principios de la contratación estatal en Colombia tales como transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes, publicidad, economía y responsabilidad, solicito sea modificado el numeral 11.1 del pliego de condiciones de la referencia PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, a fin de que los proponentes puedan presentar sus ofertas de manera virtual en archivos PDF utilizando sistemas de almacenamiento en red, encriptado el archivo o clouds, estableciendo una contraseña para proteger la información del archivo, con ello se garantizaría que la propuesta económica no sea vista con anterioridad a la apertura de las propuestas y se salvaguarda la transparencia en el proceso de selección, dicha solicitud sería la única manera de garantizar que efectivamente la propuesta económica no sea abierta antes de tiempo y pueda favorecer a terceras personas dicha información."



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1964

Universidad de Nariño DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

El envío de la oferta económica con contraseña o no, es a discreción del oferente en los diferentes procesos contractuales que publica la Universidad. La opción de enviar la oferta sin contraseña, no entorpece el proceso precontractual, tampoco ofrece mayor inseguridad al momento de apertura de ofertas, ni mucho menos vulnera los principios que usted cita.

Se deja en claro que el proponente que decida encriptar su propuesta económica deberá condensar en un lugar visible sus datos personales y de comunicación, a efectos de ser contactado durante la audiencia de Apertura de sobres, por parte de Comité Técnico Evaluador, con el fin de que pueda ser suministrada la contraseña correspondiente y verificar a plenitud el documento contentivo de oferta económica.

En caso de que el participante haya encriptado su oferta y el día de la apertura de propuestas, la Universidad haya intentado comunicarse con el oferente a fin de que le sea suministrada la contraseña sin obtener respuesta alguna, la propuesta económica será tenida como "no aportada" y la oferta será rechazada.

NO HA LUGAR SU SEGUNDA OBSERVACIÓN.

Ahora bien, tal como se hizo en la anterior respuesta, el Comité Técnico Evaluador trae a colación su segunda observación:

"Igualmente, solicito sea modificado el numeral 14 del pliego de condiciones de la referencia, a fin de que la apertura de sobres sea el día 30 de septiembre del 2020 después de las 4 pm, lo que garantiza que el proceso se realice respetando los principios contractuales y constitucionales, teniendo en cuenta que no existe razón jurídica válida que permita realizar la apertura de sobres después de 22 horas siguientes al cierre del proceso.."

El régimen contractual de la Universidad de Nariño, corresponde a aquellos que el legislador a denominado como especiales o Exceptuados, de tal suerte que no le es aplicable las normas típicas del estatuto de contratación, en consecuencia, **NO** estamos frente a procesos regulados bajo el estatuto general de contratación de ley 80 de 1993, si no ante un proceso denominado "convocatoria de mayor cuantía, regido por normas propias del estatuto de contratación de la Universidad amparadas en ley 30 de 1992 y el artículo 69 de nuestra Constitución Política.

La anterior afirmación se encuentra respaldada por la sentencia C-547 de 1994 emanada por la Corte Constitucional, en la cual se condensa que:

*"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; **y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales**, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de*



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1964

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley." (Subrayado y negrilla fuera del original).

Así las cosas, los términos estipulados en el cronograma contenidos en el pliego de condiciones, tienen como soporte la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, toda vez, que nuestro régimen contractual se encuentra exceptuado al de la Ley 80 de 1993 al indicar que los contratos que la Universidad de Nariño celebra, se rigen única y exclusivamente por el derecho privado y comercial. Finalmente, y a manera de información, el Acuerdo 126 de 2014 es la norma que regula todos los procesos contractuales en la Universidad de Nariño.

Sin otra particularidad,

PARA LO JURÍDICO:


JOSÉ MANUEL BENAVIDES RICAURTE
Profesional Jurídico
Departamento de Contratación
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

PARA LO TÉCNICO:


JAVIR BOTINA MORA
Coordinador Área de Cultura
Bienestar Universitario
UNIVERSIDAD DE NARIÑO


JUAN GABRIEL MUESES
Apoyo al Área de Cultura
Bienestar Universitario
UNIVERSIDAD DE NARIÑO